



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0395	Jueves, 23 de Junio del 2016	
Segundo Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Primer Secretario:

Dip. Manuel Navarro González

» Segundo Secretario:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 24 DE MAYO DEL 2016;
DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE
REFORMA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS (PARTO HUMANIZADO).

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C.
PROFR. MANUEL DE JESUS BAÑUELOS HERNANDEZ, EN CONTRA DEL TITULAR DE LA
SECRETARIA DE EDUCACION Y SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y APOYOS A LA
EDUCACION DE LA MISMA DEPENDENCIA, POR DIVERSOS HECHOS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA LA
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA TERNA PROPUESTA PARA LA
DESIGNACION EN SU CASO, DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA
INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS AL
REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, A FIN DE CREAR LA
SUBSECRETARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS
DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN
CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 24 DE MAYO DEL AÑO 2016, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y YASSMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 33 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **18 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones del día 26 de abril del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se autoriza al Presidente y Síndica Municipales de Zacatecas, Zac., a suscribir convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que el pago de las Cuotas Obrero Patronales a cargo del Municipio que tengan que ser enteradas a dicho Organismo Público Descentralizado y que no sean cubiertas de forma oportuna, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas, retenga y entere dichas cuotas con cargo a los subsidios, transferencias, o a las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio de Zacatecas, Zac.
6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la solicitud del H. Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zac., para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).
7. Asuntos Generales; y,
8. Clausura de la Sesión.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0385, DE FECHA 24 DE MAYO DEL AÑO 2016**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. ANTONIO GÓMEZ DE LIRA, con el tema: “Análisis”.



II.- LA DIP. BIBIANA LIZARDO, con el tema: “Análisis”.

III.- EL DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, con el tema: “Análisis”.

IV.- EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, con su tema: “Reflexión”.

V.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: “Reflexión”,

VI.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Seguimiento de los Acuerdos de Salaverna”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **24 DE MAYO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Remiten los Informes de los gastos realizados durante los meses de abril y mayo, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe Complementario, derivado del plazo de solventación de la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014, del municipio de Loreto, Zac.
03	Ciudad de Zacatecas.	Escrito de solicitud de la Diputada con Licencia María Soledad Luévano Cantú.



4.- Iniciativas:

4.1

**CC. DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

La que suscribe Dip. Eugenia Flores Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reproducción humana es uno de los aspectos más importantes en todas las sociedades, por ello el derecho a la salud debe incluir el derecho a la salud reproductiva, definida esta como “un estado de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos”.

Durante el desarrollo del embarazo, parto y puerperio, las mujeres deben contar con el apoyo familiar, profesional y social necesario para permitir que durante todo el proceso reproductivo se logre una experiencia placentera y libre de miedo, que evite consecuencias adversas tanto para ella como para el bebé.

Hasta hace poco, el proceso de parto era realizado en los hogares; por diferentes motivos, a partir de la institucionalización del parto las mujeres pasaron de ser las protagonistas a ocupar un papel secundario, pues el mando recayó en los profesionales de salud, lo que dio como resultado un problema que actualmente representa un riesgo para la salud psicológica y física de millones de mujeres alrededor del mundo, la violencia obstétrica.

Si bien el término no ha sido definido por Organismos Internacionales como la ONU, es importante su utilización, puesto que de esta forma es posible visibilizar todas aquellas conductas que afectan a las mujeres embarazadas y que aunque no hayan sido delimitadas, existen, por lo que el Estado tiene la obligación de tomar medidas para prevenirlas y erradicarlas.

La violencia obstétrica es producto de un entramado multifactorial en donde convergen tanto la violencia institucional como la violencia de género; es una forma específica de violencia que se da contra las mujeres y que constituye una flagrante violación a sus derechos humanos, concebida en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto, en servicios de salud tanto públicos como privados, y que consiste básicamente en cualquier acción y omisión por parte del personal de los servicios de salud que cause daño físico y/o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que pueda ser expresado en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, tratos crueles, inhumanos o degradantes, abusos de medicalización, así como menoscabo en su capacidad de decisión de manera libre e informada sobre los procesos reproductivos.



Las manifestaciones de este tipo de violencia pueden abarcar desde regaños, burlas, ironías, amenazas, insultos, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a solicitudes o reclamos, no consultar o informar a las mujeres sobre las decisiones que se van tomando en el curso del embarazo y durante el trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin su consentimiento y sin respeto alguno a su dignidad humana, el manejo del dolor durante el parto, como castigo y la coacción para obtener su consentimiento hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada, o que se ha incurrido en una grave violación a sus derechos humanos.

Expertos en el tema identifican dos modalidades de violencia obstétrica; por un lado se encuentra la violencia física, que se conforma al realizar prácticas invasivas y suministro de medicación no justificadas por el estado de salud, o cuando no son respetados los tiempos ni las posibilidades de un parto biológico; en cuanto a la violencia psicológica, esta incluye el trato deshumanizado, grosero, discriminatorio, las humillaciones al momento de pedir asesoramiento, o cuando se es requerida atención en el transcurso de una práctica obstétrica, así como la omisión de información sobre el proceso evolutivo del parto.

En este orden de ideas, es necesario afirmar que toda acción, omisión o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a las mujeres, ejercida en el ámbito de la salud reproductiva, constituye una forma de violencia y discriminación contra las mujeres que afectan de manera directa sus derechos humanos y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, todas las autoridades tienen la obligación general de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, además de que tienen la obligación específica de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a estos derechos.

Cuando una mujer embarazada es víctima de violencia obstétrica, uno o varios de sus derechos humanos son vulnerados, como el derecho a la integridad personal, a no ser sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la información, el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la vida privada, pero principalmente el derecho a la salud, el derecho a la salud incluye la salud reproductiva.

Sobre este supuesto la CEDAW señala específicamente que los Estados Partes (incluido México) tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, así como de garantizarles servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y posparto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

En nuestro País, el derecho humano a la protección de la salud se encuentra previsto en el artículo 4º constitucional y reglamentado en la Ley General de Salud, que establece las bases y modalidades de acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salud general.

El capítulo V de esta Ley, está dedicado a la atención materno-infantil y establece en su artículo 61 como acción prioritaria, la atención integral de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo la atención psicológica que sea necesaria, establece además, la responsabilidad para la Secretaría de Salud Federal de impulsar acciones orientadas a la identificación y erradicación de factores de riesgo en la salud de las mujeres embarazadas y a la mejora en el acceso y calidad de la atención durante el embarazo, parto y puerperio.

El aumento exponencial de embarazos en México, no solo de mujeres mayores de edad, sino, como las estadísticas comprueban de adolescentes a partir de los 12 años, influye directamente en una saturación del sistema de salud, que afecta de manera importante la calidad de la atención y dificulta el cuidado de emergencias obstétricas, lo que da como resultado final el aumento de casos de violencia obstétrica.



Ante este supuesto, es importante mencionar que la tipificación de la violencia obstétrica como delito no es la solución más adecuada para resolver esta problemática social, puesto que la incidencia de este tipo de violencia, guarda ante todo una estrecha relación con un contexto específico caracterizado por cuestiones que escapan a la misión del derecho penal; por lo que otras acciones pueden ser tomadas en el camino a su erradicación.

Un esquema transformador en el servicio de atención a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio constituiría un primer paso firme en contra de la violencia obstétrica; la práctica de un parto humanizado en el que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, cada mujer tenga el derecho fundamental de recibir atención prenatal apropiada, en el que asuma un papel central en todos los aspectos de esta atención y en el que participa incluso en la planeación, realización y evaluación de la atención médica de que es sujeto, representa el modelo idóneo de atención para las mujeres embarazadas.

De acuerdo a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, para lograr el desarrollo pleno del proceso de parto humanizado se deben prever las siguientes recomendaciones:

Por el bienestar de la nueva madre, durante el parto.

- Un miembro elegido de su familia debe tener libre acceso durante el parto y todo el periodo postnatal. Además, el equipo sanitario también debe prestar apoyo emocional.
- Las mujeres que dan a luz en una institución deben conservar su derecho a decidir sobre vestimenta (la suya y la del bebé), comida, destino de la placenta y otras prácticas culturalmente importantes.
- La inducción y conducción del parto debe reservarse para indicaciones médicas específicas. Ninguna región debería tener más de un 10 % de inducciones.
- No está indicado rasurar el vello púbico o administrar un enema antes del parto.
- Debe recomendarse caminar durante la dilatación, y cada mujer debe decidir libremente qué posición adoptar durante el expulsivo.
- No se recomienda colocar a la embarazada en posición dorsal de litomía durante la dilatación y el expulsivo.
- Se recomienda controlar la frecuencia cardíaca fetal por auscultación durante la primera fase del parto, y con mayor frecuencia durante el expulsivo.
- No existe evidencia de que la monitorización fetal rutinaria tenga un efecto positivo sobre el resultado del embarazo. La monitorización fetal electrónica sólo debe efectuarse en casos cuidadosamente seleccionados por su alto riesgo de mortalidad perinatal, y en los partos inducidos.
- No está justificada la rotura precoz artificial de membranas como procedimiento de rutina.

Durante el periodo expulsivo.

- Debe protegerse el perineo siempre que sea posible. No está justificado el uso sistemático de la episiotomía.
- Debe evitarse la administración rutinaria de analgésicos o anestésicos (salvo que se necesiten específicamente para corregir o prevenir alguna complicación).

Sobre Cesáreas.

- Algunos de los países con una menor mortalidad perinatal en el mundo tienen menos de un 10 % de cesáreas. No puede justificarse que ningún país tenga más de un 10-15 %.



- No hay pruebas de que después de una cesárea previa sea necesaria una nueva cesárea. Después de una cesárea debe recomendarse normalmente un parto vaginal, siempre que sea posible una intervención quirúrgica de emergencia.
- La ligadura de las trompas de Falopio no es una indicación de cesárea. Existen métodos más sencillos y seguros de esterilización tubárica

Después del Nacimiento, por el bienestar de la nueva madre y su bebé.

- No separar al recién nacido de su madre, ya que hacerlo conlleva perjuicios para la salud física, emocional y mental del bebé y de la madre; además no aporta ningún beneficio.
- No separar significa:
- No cortar el cordón umbilical hasta que deje de latir.
La placenta sigue enviando sangre, rica en oxígeno, al bebé, además de otros nutrientes, facilitándole el inicio de la respiración pulmonar.
- Que el bebé sea puesto inmediatamente en contacto piel con piel con su madre y permanezca así durante horas, sin interrupción.
El contacto piel con piel inmediato del recién nacido y su madre tras el nacimiento, regula el ritmo cardíaco, la temperatura, la glucosa en sangre y el sistema inmunitario del bebé. La separación provoca que el recién nacido se sienta desamparado y sufra estrés. Las exploraciones pediátricas necesarias tras el nacimiento pueden hacerse sobre el pecho de la madre, mientras se inicia la lactancia. Siempre que el apgar del bebé lo permita.
- Facilitar el inicio temprano de la lactancia materna.
Debe proporcionarse a la madre la intimidad necesaria para que el bebé tome el pecho en las primeras dos horas de vida por sí mismo. El cuerpo de la madre proporciona todo el calor que el bebé necesita, además de numerosos beneficios.
- Promover el alojamiento conjunto durante la estancia en el hospital.
Esto facilita el apego materno y la lactancia, a la vez que disminuye la incidencia de depresión postparto.

El seguimiento de estas recomendaciones se vuelve fundamental en un contexto como el mexicano, en el que de acuerdo a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la gineco-obstetricia fue la tercera de las disciplinas que más quejas acumulo durante el año 2011.

La atención integral de las mujeres durante el parto debe ser un tema de importancia primordial para aquellos actores sociales involucrados en el proceso de embarazo, parto y puerperio, asegurar la dignificación de la reproducción humana, permite elevar la calidad de vida no solo de estas mujeres sino de los recién nacidos y de los varones en su paternidad, que deben ser involucrados y ostentar un papel principal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente: Iniciativa con proyecto de

DECRETO

Por el que se modifica el artículo 37 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas

ÚNICO. Se modifica la fracción II y se recorre a la III y IV en su orden, y se adiciona una fracción V al artículo 37 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



ARTICULO 37.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

- I. ...
- II. **Acciones necesarias tendientes a lograr que todas las atenciones durante el proceso de embarazo, parto y puerperio, se rijan bajo los principios del parto humanizado, para promover el derecho al buen nacer y los derechos de las mujeres a ejercer maternidades sanas, así como la promoción de la inclusión de los varones en los diferentes momentos de dicho proceso;**
- III. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional; y
- IV. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de cinco años; y
- V. **Acciones de sensibilización y capacitación, con perspectiva de atención desde el modelo del parto humanizado, para la atención del embarazo, parto y puerperio; dirigidas a profesionales de la medicina, enfermería, parteras y auxiliares.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ



5.- Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PROFESOR MANUEL DE JESÚS BAÑUELOS HERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y APOYOS A LA EDUCACIÓN DE LA MISMA DEPENDENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional, le fue turnada para su debido trámite la denuncia interpuesta por el Profesor Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, por medio de la que pretende hacer valer el fincamiento de responsabilidad administrativa por hechos que derivan del incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Vista y estudiada la denuncia en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión del Pleno del seis de julio de dos mil quince, se dio lectura a la denuncia entablada en contra del titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, por el incumplimiento a la sentencia definitiva de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, por lo que a fin de tener elementos suficientes y certeza de los hechos que señala en la denuncia interpuesta por el Profesor Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, esta Comisión Jurisdiccional emitió auto de inicio en el que se solicitó a los denunciados el correspondiente informe circunstanciado.

SEGUNDO. El prof. Marco Vinicio Flores Chávez, titular de la Secretaría de Educación, y el prof. Artemio Ultreras Cabral, Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, rindieron su informe circunstanciado



el dieciocho de diciembre de dos mil quince; ambos expresaron que esta Legislatura era incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que correspondía a la Contraloría Interna de gobierno del Estado tramitar y resolver la denuncia presentada por el Profesor Manuel de Jesús Bañuelos Hernández.

TERCERO. Con fecha trece de abril de dos mil dieciséis se efectuó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, donde se hizo constar que ambas partes habían ofrecido sus medios probatorios.

CUARTO. Mediante auto del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se hizo constar que ambas partes habían formulado sus alegatos y, en consecuencia, se declaró cerrado el período de instrucción dentro del presente procedimiento, además de ordenar la emisión del dictamen, lo que en este momento se efectúa conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, de las que se desprende la propia denuncia presentada por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en contra del titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación, se observa que los servidores públicos denunciados prestan sus servicios para la Secretaría de Educación del Estado, dependencia que forma parte de la Administración Pública Centralizada, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado que textualmente dice:

Artículo 22. Las dependencias del Poder Ejecutivo que integran la administración pública centralizada, son las siguientes:

I. a la IX. ...;

X. Secretaría de Educación;



De tal suerte que, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, la instancia competente para conocer de las irregularidades cometidas por los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, se debe sustanciar por conducto de la Secretaría de la Función Pública.

En ese orden de ideas, la Legislatura del Estado es competente para conocer, únicamente, respecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos de elección popular –Gobernador del Estado, diputados, integrantes de los ayuntamientos–, tal como lo disponen los artículos 13 y 76 de la referida Ley de Responsabilidades que establecen lo siguiente:

Artículo 13. Serán competentes para instaurar en contra de servidores públicos, según corresponda, alguno de los siguientes procedimientos:

I. Juicio político, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

II. Declaración de procedencia, se sustanciará por conducto de la Legislatura;

III. Responsabilidad administrativa, en contra de diputados, y servidores públicos de la Legislatura; presidentes, síndicos y regidores municipales, el cual se sustanciará por conducto de la Legislatura;

IV. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; de la administración municipal centralizada y paramunicipal; el cual se sustanciará por conducto de la Contraloría estatal o municipal que corresponda, y

V. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio del Poder Judicial, y

VI. Responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de los organismos públicos autónomos.

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De conformidad con lo anterior, en autos del expediente obra copia de la denuncia presentada por el propio Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en contra de los mismos servidores públicos ante la Secretaría de la Función Pública, radicada con el número de expediente DJ/43/QD/2015.

SEGUNDO. Con base en el análisis detallado de las constancias que integran el expediente en estudio, es procedente resolver sobre la incompetencia hecha valer por la parte denunciada, ya que si bien esta Comisión Jurisdiccional se reservó el acuerdo correspondiente en consideración a los principios generales del derecho y a fin de tener la certeza de la procedencia de la denuncia, una vez que se cuenta con los elementos necesarios para resolver en definitiva es que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional considera que esta Soberanía Popular es incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández en contra del titular de la Secretaría de Educación y del Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación.

La presente determinación no vulnera los derechos del denunciante, pues como se ha precisado, los está haciendo valer ante la instancia competente, esto es, la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 13 fracción IV, 67, 76, 79, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas; 22 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Zacatecas; 131 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 94 y demás relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se



PROPONE:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado es incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por el Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, en contra del titular de la Secretaría de Educación y Subsecretario de Planeación y Apoyos a la Educación de la misma dependencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al promovente para su conocimiento y efectos correspondientes.

TERCERO. En su momento procesal oportuno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo acordaron y firman las Ciudadanas Diputadas y Diputado Integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas el primero de junio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XOCHTL NOHEMI SÁNCHEZ RUVCALCABA DIP. MA. ELENA NAVA MARTINEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA DE JESÚS ORTIZ ROBLES

DIP. ANTONIO ARIAS HERNÁNDEZ



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que presenta la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente:

D I C T A M E N

A N T E C E D E N T E S :

Primero. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 10 de noviembre del año 2015, la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, presentó la Iniciativa de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Segundo. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva mediante memorándum 1639 de esa misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Tercero. La Diputada justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la sociedad tiene múltiples necesidades de diferente índole, en esta iniciativa en concreto nos referiremos a una necesidad que va desde el aspecto médico y que además trastoca la esfera social, concretamente nos referimos a la protección que se le debe



brindar a las personas con espectro autista, trastorno definido según el DSM¹ 5 como: “Un déficit persistente en la comunicación social y la interacción social en distintos contextos, no explicable por un retraso general en el desarrollo. Dentro de este criterio se contemplarán problemas en la reciprocidad social y emocional, déficit en las conductas comunicativas no verbales y dificultades para desarrollar y mantener las relaciones apropiadas al nivel de desarrollo”². Es por ello que creemos necesario que desde esta soberanía popular se haga frente a las necesidades propias de la población y sobre todo de este sector ya que se debe crear conciencia con la gente respecto a que esta enfermedad no solamente es tratable sino que puede llegar a ser curable, lo anterior con una detección temprana y oportuna lo que garantiza mayores posibilidades de superarlo. El autismo se puede llegar a manifestar desde los tres primeros años de edad, ya que existen signos que llamar la atención de una madre, como por ejemplo bebés demasiado tranquilos o que no responden a los estímulos externos, cabe mencionar que este trastorno no tiene una patología unívoca, hasta la fecha se desconocen sus causas, pues algunos investigadores lo atribuyen a factores genéticos, ambientales, químicos o hasta biológicos, los estudios más avanzados plantean que se trata de una interacción entre los genes y el medio ambiente.

La Organización de las Naciones Unidas, tomando en cuenta lo que establece la Convención de los Derechos del Niño donde menciona que los menores de edad deben disfrutar de una vida plena y digna, adoptó una resolución con el fin de declarar el 02 de abril como “Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo”, y que con ello la población tome conciencia y este más informada sobre este trastorno, ya que entre más temprano se diagnostique, se encontrarán mejores medidas de tratamiento. Es oportuno mencionar que la incidencia del autismo ha tenido aumentos muy relevantes en el mundo, Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), dependiendo de la precisión de los diagnósticos, puede haber hasta 21 autistas por cada 10.000 niños³.

Actualmente se cuenta con la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2015, misma que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las personas con la condición de autismo, el objetivo de este ordenamiento es impulsar la protección de los derechos fundamentales en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y la sociedad en general y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lato sensu.

La mencionada Ley General cuenta con una estructura de 18 artículos, en los que hace valer ampliamente el espíritu de la reforma Constitucional del año 2011 en materia de los derechos humanos, donde se plantea y se obliga a legislar bajo los principios de pro persona, interdependencia, progresividad, entre otros, elementos claves para el respeto irrestricto de los derechos fundamentales; la ley en comento responde a la realidad socioeconómica y política de las personas que viven bajo esta condición.

¹ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales.

² JOSEP ARTIGAS-PALLARÈS A ISABEL PAULA, El autismo 70 años después de Leo Kanner y Hans Asperger. Pág. 584. Artículo de la página: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v32n115/08.pdf>.

³ Centro de noticias ONU, Día Mundial del Autismo: ONU reafirma compromiso con derechos de afectados por ese trastorno. http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=12056#.VgmSu_1_Okp

En el articulado de dicha Ley se encuentran respaldados valores como la dignidad, la igualdad, la justicia social, el respeto etc, valores que son la premisa fundamental de la aplicación responsable de este ordenamiento, para reforzar lo anterior se crea una Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual tiene por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada y está integrada por seis Secretarías de estado, relacionadas a la materia de la que se trata.

Vemos con beneplácito que la Ley General está apegada a lo establecido en las políticas públicas internacionales en materia de salud, ya que a la par que protege los derechos de las personas en esta condición, también plantea la posibilidad de realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición de este trastorno y procurar su habilitación, lo anterior por medio del Instituto Nacional de Salud, como se puede observar a nivel federal contamos con una Ley de avanzada que permite y garantiza una adecuada atención en este sector.

Por lo anteriormente mencionado, propongo ante esta asamblea popular la iniciativa de Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual es un instrumento jurídico necesario para la protección de los derechos de este sector, tal instrumento está apegado a lo que establece como norma superior la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con ello damos cumplimiento a lo que mandata en su Artículo Tercero Transitorio, que a la letra dice: “las legislaturas locales se encuentran obligadas a armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de esta Ley, y la derogación de aquellas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor”.

Esta Iniciativa se compone de diecisiete artículos y cinco transitorios, los cuales se dividen en cuatro capítulos, el capítulo primero contempla las disposiciones generales, el capítulo segundo legisla los derechos y las obligaciones con dos sesiones respectivamente la primera de los derechos y la segunda de las obligaciones, el capítulo tercero de la comisión Interinstitucional, el capítulo cuarto y último denominado de las prohibiciones y sanciones, cuenta a su vez con dos sesiones una para las prohibiciones y la segunda para las sanciones. La iniciativa aquí presentada tiene como principios fundamentales y rectores: la autonomía, la igualdad, la inclusión, la inviolabilidad de sus derechos, la justicia, el respeto, la transparencia y los demás que contribuyan en pro de la persona humana, es importante mencionar que la iniciativa toma en cuenta a los ayuntamientos del estado, respetando siempre su autonomía municipal y su ámbito de competencia.

Dentro de las aportaciones de esta iniciativa encontramos una comisión que denominamos Interinstitucional, ya que a diferencia de la federación, en el estado no solo la integran Secretarías, si no también algunas direcciones encargadas de la materia, esta comisión tendrá por objeto garantizar la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista en el estado y sus municipios, así mismo se insta a la Secretaría de Salud para realizar investigación en relación a este trastorno, lo anterior en coordinación con universidades y centros de estudio en el estado, con ello se

podrán realizar campañas de información a la sociedad zacatecana a fin de crear conciencia al respecto.

En sí, esta iniciativa propone acciones que contribuyen al desarrollo y tratamiento de las personas con trastorno de espectro autista en el estado y sus municipios, por lo que estoy cierta que fortalecerá de manera importante las políticas públicas destinadas a este sector con el fin de impulsar el desarrollo y promover su fácil inclusión en todos los ámbitos de nuestra sociedad."

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Expedir la Ley Estatal para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

JUSTIFICACIÓN.

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Ley Suprema a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México. Por lo tanto, considerando que el numeral 73 de la propia Constitución no precisa como potestad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión, aprobar leyes en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; esta Legislatura del Estado, sustentada en los citados dispositivos legales y además en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 124 fracción XXIX, 125 fracciones I, IV, V y 157 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con las atribuciones para aprobar el presente ordenamiento.

Los integrantes de este Colectivo dictaminador coincidimos con la iniciante, en el sentido de que cada vez es más frecuente hablar de enfermedades y trastornos que antaño eran poco o nada tratados, y uno de ellos es el de espectro autista citado por la autora de esta iniciativa.

La Organización Mundial de la Salud señala que los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por "*el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central*". Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos se coincide, en distinta medida, como "*una alteración de la capacidad de interacción socio comunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo*".⁴

⁴ Demanda de acción de inconstitucionalidad 33/2015, presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 1 de junio de 2015, en contra de los artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones

Los afectados por esta condición pueden presentar una disminución de la capacidad intelectual general, así como epilepsia de aparición en la adolescencia. Su nivel intelectual varía mucho de un caso a otro, desde los pacientes con deterioro profundo hasta los casos con aptitudes cognitivas no verbales superiores a lo normal. *"A menudo sobresalen cognitivamente en un campo específico, la mayoría de las veces en forma de un talento especial para la música o las matemáticas"*. Los trastornos del espectro autista comienzan en la infancia, pero tienden a persistir en la adolescencia y la vida adulta. En la mayoría de los casos las alteraciones del desarrollo se producen en la infancia, y con pocas excepciones la enfermedad se manifiesta en los primeros cinco años de vida. El diagnóstico del trastorno autista suele ser posible hacia los dos años de edad. Entre los primeros signos de la enfermedad cabe citar *"un retraso del desarrollo o una regresión temporal de las aptitudes lingüísticas y sociales y la aparición de conductas estereotipadas y repetitivas"*.⁵

En México las políticas sobre el espectro autista son incipientes y por ello, surgió la necesidad de emitir una norma en la que se involucrara a los tres ámbitos de gobierno. Así las cosas, en abril del año 2015 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, misma que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

La aprobación de este cuerpo normativo evidentemente representa un avance y un reto para la Federación, las entidades federativas y los municipios, los cuales podrán conjuntar acciones a través de la celebración de convenios de coordinación, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, todo lo anterior teniendo como elemento primordial una efectiva transversalidad de dichas políticas.

Entendiendo que toda norma es perfectible y que nuestra plataforma constitucional ya otorga potestades a diversos organismos para resguardar el texto constitucional, en junio del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en el ejercicio de sus atribuciones, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 3 fracciones III y IX, 6 fracción VII, 10 fracciones VI y XIX, 16 fracciones IV y VI y 17 fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

⁵ *Ibid.*

Esta acción de inconstitucionalidad versa concretamente en lo mencionado a continuación:

1. Emisión de certificados de habilitación expedidos por autoridades médicas especializadas, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan (artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, y 16 fracción VI).

En este punto la SCJN señaló que, en efecto, *“los certificados de habilitación constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición e imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como a la libertad de profesión y oficio”*;

2. Establecimiento de duración limitada en la habilitación terapéutica para las personas con la condición de espectro autista (artículo 3, fracción IX).

Esta propuesta fue rechazada por la SCJN, pues a juicio de ésta

“La habilitación terapéutica de duración limitada, debe entenderse como una temporalidad que se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista...Habida cuenta que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona con la condición de espectro autista requiere por alguna razón, retomar el tratamiento terapéutico para continuar con sus actividades sociales, es factible que se le otorgue el mismo hasta que, nuevamente, se logre el estado de mejoría posible y necesario para que pueda reintegrarse de manera plena a la sociedad”;

3. La implementación de un modelo de “sustitución en la toma de decisiones” en detrimento del reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica (artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX).

Este planteamiento también fue rechazado por la SCJN debido a lo siguiente:

*El hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia "no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*⁶;

Sin embargo la Corte agrega

⁶ "Observación General sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley". párr. 9. Emitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Tomado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...el hecho de que en tales preceptos se señale que las personas con la condición de espectro autista tienen la capacidad para elegir, por sí mismos, los medios para su desarrollo personal "o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores", y que se les reconozca el derecho de tomar decisiones por sí "o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos", de manera alguna puede ser interpretado en el sentido de que las personas que, conforme al sistema jurídico ejercen la tutela sobre la persona con la condición de espectro autista, puedan sustituir sus decisiones, sino que ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales. Es decir, la persona con la condición de espectro autista puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.

Debido a lo anterior, la SCJN reconoció la validez de los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, acciones promovidas por la CNDH.

4. Restricción del servicio de hospitalización a enfermos con el trastorno de espectro autista (artículo 16, fracción IV).

En lo referente a este punto este Alto Tribunal tampoco otorgó la razón a la CNDH toda vez que:

El catálogo de servicios de salud que establece el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no debe entenderse como una enumeración limitativa o exhaustiva de los servicios y prestaciones de salud a los que pueden acceder las personas que cuenten con la referida condición dentro del Estado mexicano, sino más bien, tal catálogo se encuentra enfocado a delimitar aquéllas que, específicamente, resulten necesarias y óptimas para lograr la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista.

Atento a los razonamientos expuestos, se concluye que el artículo 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no resulta inconstitucional.

Esta resolución de la Corte significa que, según los especialistas, el tratamiento que debe recibir una persona con la condición de espectro autista no requiere el servicio de hospitalización; empero, no por ese hecho significa que se le esté privando o restringiendo sus derechos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, incluido el derecho a la salud y por ende al de hospitalización, si por alguna razón requiriera de hospitalización por una u otra razón, esa prestación la tiene garantizada.

5. Negar la contratación a personas con la condición de espectro autista que cuenten con su respectivo certificado de habilitación (17, fracción VIII).



A juicio de la Corte y aunado al punto 1 (respecto a los certificados de habilitación), esta disposición resulta inconstitucional, por lo tanto, se invalida en su totalidad.

Derivado de lo anterior, la SCJN resolvió lo siguiente:

- La fracción III del artículo 3 se invalida en su totalidad;
- El precepto 10 fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala "al igual que de los certificados de habilitación de su condición";
- El artículo 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala "los certificados de habilitación" y
- La fracción VIII del artículo 17 se invalida en su totalidad, todos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Como ya se mencionaba anteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó el texto de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI y 17 fracción VIII de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que contemplaban lo relativo al "*certificado de habilitación*", mismo que a la luz de las disposiciones constitucionales y convencionales, es evidentemente discriminatorio, pues se traduce en la imposición de un requisito especial para las personas con autismo, el cual de acuerdo a la Corte "*se considera una carga atribuida directamente a las personas con la condición del espectro autista y no les es requerido al resto de la población con independencia de que sean, o no, personas con discapacidad.*"

Del mismo modo, resulta inconstitucional que se les requiera un certificado de habilitación para trabajar y que por éste quede supeditado el derecho a la libre profesión u oficio, sin que exista una medida objetiva para tal requerimiento.⁷

Visto lo anterior, esta Comisión Dictaminadora procede a realizar los ajustes necesarios a la iniciativa de la Diputada Xóchitl Nohemí Sánchez Ruvalcaba, tanto en el aspecto de la técnica legislativa, como por lo derivado de la resolución a que hemos hecho referencia.

⁷ *Op. Cit.* Acción de Inconstitucionalidad 33/2015 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La fracción III del artículo 3 que contemplaba el certificado de habilitación, se elimina; la fracción VI del artículo 10, se suprime únicamente la porción normativa que señala “*al igual que de los certificados de habilitación de su condición*” y también se elimina completamente la fracción VII del artículo 16 que señalaba lo siguiente:

Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en la Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

- Al artículo 10 se le adicionan las fracciones XVI confirmando el goce de su personalidad jurídica, XVII y XVIII con el ánimo de reafirmar la garantía a los derechos laborales de todo ciudadano que tienen este padecimiento.

Con el fin de adecuar la redacción del articulado de la iniciativa de Ley en análisis, también se realizaron los siguientes ajustes:

- Por cuestión de técnica legislativa, se propone dividir su contenido solamente capítulos, ya que originalmente se fraccionaba en capítulos y secciones, lo anterior, con el propósito de obtener una mejor división de los temas y subtemas, ello en beneficio de los destinatarios de la norma.
- La fracción I del artículo 9 que señala la Ley General como supletoria, se elimina pues el cumplimiento de dicha ley es obligatoria; y por ende se recorren las demás en su orden; y se integra como legislación supletoria el Código Civil del Estado y la Ley de Educación del Estado, por tener una relación estrecha con la norma en estudio;
- Se agrega una fracción VII al artículo 16, toda vez que está contemplado en la Ley General el derecho a contratar servicios de gastos médicos.
- Por último, en la iniciativa de origen se estableció un artículo 15 en el que se regulan las facultades de la Secretaría de Salud. Sin embargo, tenía una ubicación deficiente, en virtud de que se contemplaba en el Capítulo relativo a la “Comisión Interinstitucional”, razón por la cual, por técnica legislativa procedimos a situarlo en un nuevo capítulo, que sería el Capítulo III denominado “Atribuciones de la Secretaría”.

Finalmente, esta Comisión de Dictamen estima que la aprobación del presente ordenamiento constituye un avance significativo en el tratamiento de la condición autista, ya que abonará a fomentar un cambio cultural y

a impulsar políticas más eficientes en la materia, razón que nos motiva a aprobar el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

**LEY ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN
DEL
ESPECTRO AUTISTA**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- II. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;
- III. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

- IV. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- V. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- VI. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;
- VII. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- VIII. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- IX. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se incorpora a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;
- X. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- XI. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;
- XII. **Secretaría:** Secretaría de Salud del Estado, y
- XIII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4. Corresponde al Estado y a los municipios asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna autoridad, organismo, órgano o persona, atente, lesione o vulnere los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. **Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

- X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en el Estado.

Artículo 7. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 8. El Estado se coordinará con la Federación, mediante la celebración de convenios de coordinación, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Los municipios se coordinarán con la Federación, el Estado y otros municipios, para cumplir con los fines a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de los convenios de coordinación que al efecto celebren.

Artículo 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

- I. La Ley de Salud del Estado de Zacatecas;
- II. La Ley de Educación del Estado de Zacatecas;
- III. La Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad;
- IV. La Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas;
- V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas;
- VI. La Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas;
- VII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas;
- VIII. El Código Civil del Estado de Zacatecas, y
- IX. El Código Familiar del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II

Derechos y Obligaciones



Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y las leyes aplicables;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales por parte de las autoridades estatales y municipales;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional y Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado, así como contar con terapias de rehabilitación;
- VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;
- VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular en los términos de la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Zacatecas;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

- XI. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado, lo anterior de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- XII. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuvan a su desarrollo físico y mental;
- XIV. Tomar decisiones por sí mismo o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XV. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XVI. Contar con asesoría y asistencia jurídica para resarcir sus derechos humanos y civiles cuando le sean violados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- XVII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XVIII. Recibir información y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios, y
- XIX. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales.

Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del Estado y municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

- IV. Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y
- V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 12. La Secretaría con el objeto de instrumentar y ejecutar acciones que beneficien a las personas con espectro autista deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;
- II. Vincular sus actividades con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del Estado, que desarrollen acciones en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;
- III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;
- IV. Atender integralmente a la población con la condición del espectro autista a través, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, se exceptúa el servicio de hospitalización;
- V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Expedir de manera directa a través de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y
- VII. Enviar la información correspondiente para alimentar el Sistema de Información a cargo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

CAPÍTULO IV

Comisión Interinstitucional



Artículo 13. Se constituye la Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración pública estatal, por lo que deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 14. La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la administración pública estatal:

- I. Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;
- II. Secretaría de Educación;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Dirección General del DIF, y
- VI. Dirección del Trabajo y Previsión Social.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo del Estado, así como a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que en esta materia, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
- VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la Ley, y
- VII. Las que se establezcan en otros ordenamientos.

CAPÍTULO V

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 16. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público, y privado;



- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y jóvenes con esta condición sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Denegar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Restringir de cualquier manera su derecho al trabajo o abusar de ellas dentro del ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y
- X. Todas aquellas acciones que discriminen, perjudiquen o pretendan contravenir lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás ordenamientos administrativos y penales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

En ese mismo plazo, será reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Artículo tercero. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Legislatura del Estado aprobará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la



Administración Pública del Estado, la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones legales, para armonizarlos a este cuerpo normativo.

Artículo cuarto. Las Secretarías y Direcciones que integran la Comisión Interinstitucional, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la disponibilidad de recursos, deberán contar con el apoyo de la Secretaría, para una eficiente operación a partir de la identificación y la atención de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo quinto. Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal realicen para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal, de acuerdo con el presupuesto de egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

PRESIDENTE

DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ELISA LOERA DE ÁVILA

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCÍA



SECRETARIO

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

5.3

DICTAMEN QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE TERNA PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política le fue turnada, mediante el oficio DAP/2922, del 21 de junio de 2016, la resolución emitida por la Mesa Directiva de esta Soberanía Popular respecto del Dictamen de elegibilidad aprobado por el Pleno de esta Legislatura, de la misma fecha, relativo al proceso de designación del Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. El 24 de mayo de 2016, esta Honorable Asamblea aprobó y publicó el Acuerdo #195, que contiene la convocatoria al proceso de consulta pública y elección de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al cual se registraron trece personas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política Local, 12 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 155 de su Reglamento General.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del 16 de junio de 2016, las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Jurisdiccional, dieron lectura al dictamen relativo a la elegibilidad de los aspirantes al cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en el que se determinó la elegibilidad de los CC. José Manuel Contreras Santoyo, Ma. de la Luz Domínguez Campos, Catarino Martínez Díaz, Samuel Montoya Álvarez y Raúl Ortiz Chávez, para ocupar el referido cargo.

TERCERO. En sesión ordinaria del 21 de junio de 2016, el dictamen de elegibilidad de referencia fue discutido y aprobado por el Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, con 17 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.



CUARTO. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante la resolución respectiva, ordenó remitir el dictamen de elegibilidad aprobado a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para que, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 149 y 155 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, integre la terna que se deberá someter a la aprobación del Pleno de esta Asamblea para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo anterior, se somete el presente Dictamen a la consideración de esta Honorable Soberanía, conforme a los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Es facultad de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, proponer al Pleno de la Legislatura, la terna para elegir al Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas previene:

Artículo 12. El Presidente de la Comisión, será designado por la Legislatura conforme un procedimiento de consulta pública, para lo cual observará las siguientes bases:

I. a IV. ...

V. Fundar y motivar en un dictamen de la Comisión legislativa correspondiente, los criterios que determinaron la conformación de la terna que se presentará ante el Pleno de la Legislatura para elegir al Presidente.

De la misma forma, en la Ley Orgánica de este Poder Legislativo se señala lo siguiente:

Artículo 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I. a X. ...

XI. Proponer y designar al Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el mismo ordenamiento jurídico se señala lo siguiente:

Artículo 113. Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, que se ejercerán a través del Presidente en turno:

I. a VI. ...

VII. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo;

VIII. a XVIII. ...

De la misma forma, en relación con el proceso de elección, nuestro Reglamento General establece lo siguiente:

Artículo 155. El Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán designados por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta que le formulen los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y que presente la Comisión de Régimen Interno al Pleno.

En lo conducente se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 149 de este Reglamento y la Comisión de Derechos Humanos deberá presentar el dictamen correspondiente al Pleno.



SEGUNDO. CARACTERÍSTICAS DEL DEFENSOR Y PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Esta Comisión de Régimen Interno asume con toda responsabilidad la alta encomienda de integrar la terna para la elección de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, con la plena consciencia de que la decisión que se tome tendrá, sin duda, efectos sobre la sociedad zacatecana, toda vez que se trata de la persona que habrá de encabezar el organismo responsable de la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

De conformidad con lo anterior, debemos señalar que la presente determinación tiene como sustento, en primera instancia, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, la que sin duda ha constituido un parteaguas en la historia jurídica de nuestro país, pues a partir de ese momento se han establecido nuevos criterios para la interpretación de, prácticamente, el total de las normas que integran el sistema jurídico nacional.

En el contexto citado, los derechos humanos han sido definidos como

... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.⁸

Precisamente, la citada reforma constitucional ha dado plena vigencia a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales y los ha colocado en el mismo nivel que los previstos en nuestra Carta Magna.

Conforme con lo anterior, los principios y postulados de la referida reforma constitucional, exigen de una nueva actitud tanto de los ciudadanos como de las autoridades: de los primeros, es necesario un mayor compromiso respecto del conocimiento de sus derechos humanos y las formas y mecanismos para defenderse de actos violatorios de su esfera jurídica; de las autoridades, resulta indispensable infundir en los servidores públicos una nueva cultura en la materia y la consciencia plena de que de ellos depende sentar las condiciones para el respeto y cabal protección de los derechos humanos de las personas.

Virtud a lo que se ha expresado, la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, es una decisión de suma importancia, toda vez que en la persona que sea designada recaerán los anhelos, y exigencias, de los zacatecanos.

En el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, obra cuya elaboración fue coordinada por el Maestro Francisco Berlín Valenzuela, se precisan las características que debe reunir el ombudsman, las cuales son, en resumen, las siguientes:

⁸ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

1. La figura debe estar prevista en la Constitución.
2. Cuenta con poder de investigación.
3. Su representante debe ser apolítico y apartidista.
4. Su actividad debe ser autónoma, independiente e imparcial.
5. Las personas deben tener acceso directo al ombudsman.
6. Los servicios que ofrezca deben ser gratuitos.

Los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno consideramos que la terna que hoy se propone al Pleno de esta Asamblea Popular son los idóneos para ocupar el cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La decisión que hemos tomado no ha sido, por supuesto, fácil ni sencilla, sin embargo, por encima de nuestras filiaciones personales y políticas hemos puesto nuestro compromiso con la población de nuestro Estado, con la convicción de que las personas que integran la terna reúnen los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria para desempeñar el referido cargo, además, consideramos que su trayectoria profesional les permitirá atender con eficacia y eficiencia las violaciones a la esfera jurídica de los zacatecanos.

En el mismo sentido, consideramos, lo mismo que las Comisiones Unidas que suscribieron el dictamen de elegibilidad, que la experiencia de dos años en la defensa y promoción de los derechos humanos es, con toda probabilidad, el requisito de mayor importancia, pues a través de ella se garantiza el compromiso ineludible de los integrantes de la terna en la protección de los derechos fundamentales de los zacatecanos.

La experiencia significa no solo los conocimientos técnicos y profesionales en relación con los derechos humanos, sino también, y principalmente, las vivencias cotidianas de los integrantes de la terna que habrán de permitirles, en un momento dado, la identificación y empatía con las personas a las que se vulneren sus derechos humanos.

TERCERO. IDONEIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA. En el dictamen de elegibilidad multicitado, los integrantes de las Comisiones de Derechos Humanos y Jurisdiccional, manifestaron que el análisis que desarrollaron sobre la elegibilidad de los aspirantes se centró, en gran medida, en el requisito previsto por la Ley y en la convocatoria, en el sentido de que los aspirantes tuvieran, al menos, dos años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos.

Asimismo, señalaron que, para ellos, la experiencia en materia de derechos humanos es un requisito *sine qua non* que garantiza la competencia, responsabilidad y habilidad para desempeñar el cargo en cita.

Los Legisladores que integramos la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política coincidimos, como se ha precisado líneas arriba, en que la experiencia y trayectoria de los aspirantes elegibles, es muestra del compromiso social y permanente con que, sin duda, desarrollará la misión de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

Además, es obligación del Estado proveer y favorecer las condiciones para el óptimo y pleno disfrute de los derechos fundamentales, por lo que es de vital importancia que la integración de la terna para elegir a quien vaya a ocupar el cargo de ombudsman en el Estado, sea con las personas que cumplan debidamente con los requisitos y el perfil previsto para dicho cargo.

Nuestro principal objetivo es, mediante un ejercicio democrático y participativo, elegir a tres de los cinco aspirantes considerados como elegibles en el dictamen de las Comisiones Unidas, para que el Pleno pueda votar por la persona que considere la más idónea, con el fin de que no pueda ser cuestionada su actuación y ello le permita, en todo momento, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además de comprometerse a que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna, protegidas de los abusos de autoridades.

Es indispensable, pues, elegir a quien tenga el mejor perfil y la capacidad de imponer límites y sanciones, cuando se ameriten, a las actuaciones de servidores públicos sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, y que tenga la determinación firme y permanente de prevenir los abusos de poder o negligencia de las autoridades.

Los Legisladores que integramos esta Comisión, realizamos un ejercicio democrático en circunstancias de imparcialidad y objetividad, en el que deliberamos sobre la integración de la terna para ocupar el cargo citado y, por unanimidad, tomamos el acuerdo correspondiente, con plena responsabilidad y conscientes de la alta encomienda asumida por este colectivo.

De modo que estamos convencidos de que los CC. Catarino Martínez Díaz, Ma. de la Luz Domínguez Campos y Raúl Ortiz Chávez, son los más idóneos para ocupar el cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por los motivos siguientes:

1. Catarino Martínez Díaz, actualmente funge como Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos y demostró tener tanto experiencia y trayectoria, como conocimientos específicos en la materia.

De su expediente se desprende que se ha dedicado a la defensa, protección, difusión y estudio de los derechos humanos y estamos convencidos que, de resultar electo, será un constante y permanente defensor de los derechos fundamentales de las personas.

Además, en su programa general de trabajo estableció como objetivo general, alcanzar la consolidación plena de una cultura sobre derechos humanos entre la población zacatecana, que permita cumplir la misión principal del organismo defensor de la legalidad, que consiste en impulsar políticas públicas de prevención, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado de Zacatecas.

Como metas a corto y mediano plazo, planteó las siguientes:

- a) Fortalecimiento institucional y de la autonomía.
 - b) Impulsar reformas y adiciones a la ley interna.
 - c) Ampliar la cobertura estatal, a través de la creación de tres visitadurías regionales: Pinos, Sombrerete y Nochistlán.
 - d) Administración interna, implementar medidas internas para evitar el rezago en la tramitación de las quejas.
 - e) Servicio profesional de carrera para los trabajadores de la Comisión.
 - f) Implementar programas especiales, entre ellos, uno dirigido a la atención de grupos vulnerables.
 - g) Debatir temas de trascendencia: políticas de equidad entre hombre y mujeres, la familia, el sistema penitenciario, fenómeno migratorio, violencia escolar, trata de personas.
2. Ma. de la Luz Domínguez Campos, actualmente es Secretaria Técnica del Comité Coordinador del Diagnóstico y Elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, destacó en la experiencia y conocimientos en la materia, pues demostró que durante su carrera profesional, se ha desempeñado en la protección y promoción de los derechos humanos, tanto desde el ámbito legislativo como en el ejecutivo.

En su programa general de trabajo, planteó la necesidad de fortalecer a la Comisión con el fin de dar cumplimiento a los “Principios de París” y replantear el diseño de la institución a fin de que sea capaz de brindar la atención y servicios que la sociedad requiere, mediante una estructura y mecanismos de operación que permitan el ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales.

Los objetivos en los que sustenta su programa son los siguientes:



- a) Fortalecer la promoción y difusión de los derechos humanos. A fin de construir una ciudadanía capaz de defender sus derechos, se creará el Programa de promoción y difusión de los derechos humanos.
 - b) Fortalecer el sistema de peticiones individuales. La Comisión debe tener la capacidad técnica, humana y financiera para ofrecer un servicio y atención de calidad.
 - c) Monitorear la situación de los derechos humanos en el estado. El monitoreo servirá para recolectar información objetiva, transparente e imparcial acerca de la situación de derechos humanos en nuestra entidad, con el fin de realizar acciones que incidan contra las violaciones e incumplimientos.
 - d) Reestructurar y fortalecer a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. La estructura orgánica actual de la Comisión carece de áreas que den cumplimiento a los mandatos que debe realizar, conforme a los Principios de París.
3. Raúl Ortiz Chávez, actualmente es docente en la Universidad Autónoma de Zacatecas y se desempeñó como Defensor de los Derechos Universitarios en esa misma casa de estudios.

De acuerdo con el dictamen de elegibilidad emitido por las Comisiones Unidas, el aspirante citado cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley y establecidos en la convocatoria y, adicionalmente, lo respalda el antecedente de haber formado parte integrante de las ternas propuestas para ocupar el cargo, tanto de Consejero Consultivo, como de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en diversos procedimientos de consulta pública y elección para tales efectos.

Asimismo, en su programa general de trabajo propuso los siguientes ejes básicos:

- 1) Agenda legislativa. Adecuar el marco legal vigente en la entidad en la materia, para homologarlo con las reformas constitucionales de junio de 2011.
- 2) Promoción y difusión de los derechos humanos. Se hará énfasis en las autoridades de los tres niveles de gobierno, a efecto de que la población esté atenta para disminuir los abusos de autoridad.
- 3) Acercamiento con la sociedad. Es necesario hacer mayores gestiones para obtener recursos, con el fin de que la Comisión cuente con un edificio propio, además de eficientar los recursos humanos, por lo que propone una reestructuración administrativa.



- 4) Protección y observancia de los derechos humanos. Propone el diseño de un mecanismo que permita la recepción e investigación eficiente de las presuntas violaciones a los derechos fundamentales, observando que las recomendaciones emitidas sean debidamente cumplidas.
- 5) Estudio, educación y cultura de los derechos humanos. Propone la creación de un programa académico de maestría o especialidad en derechos humanos, además de fortalecer el área de la comisión responsable del estudio y seguimiento de los derechos humanos.

CUARTO. ATRIBUCIÓN DE LA LEGISLATURA PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA CDHEZ. Es importante señalar que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece que la Legislatura propondrá y designará al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

De este numeral, se desprende que la atribución concedida a esta Representación Popular para elegir al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tiene características que permiten considerarla como soberana, pues no se exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación de otra persona, organismo o Poder Público.

La consideración señalada tiene su fundamento en que, cuando se creó la Comisión de Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor del ciudadano, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Legislatura del Estado sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía.

Esta Comisión plural y representativa de los distintos Grupos Parlamentarios, está facultada por el artículo 155 de nuestro Reglamento General, para proponer al Pleno una terna de candidatos de la que se elegirá a quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Lo anterior no implica un menoscabo a la soberanía de la Legislatura, pues el presente instrumento legislativo no condiciona la decisión que deberá ser tomada por el Pleno; este instrumento legislativo pretende optimizar la elección del Presidente o Presidenta y posibilitar que los diputados de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se someten a su decisión y, de ser el caso, alcance la votación calificada requerida para su designación.

De conformidad con el artículo 155 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos será designado por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes



de los diputados presentes, a propuesta que le formulen los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y que presente esta Comisión de Régimen Interno al Pleno.

En razón de lo manifestado en el cuerpo del presente Instrumento Legislativo, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento General, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, propone a esta Honorable Soberanía la aprobación del presente

D I C T A M E N :

PRIMERO. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, somete a la consideración del Pleno, para su aprobación, en su caso, la propuesta de terna de candidatos para la designación de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que se integra por las personas que a continuación se enlistan:

CATARINO MARTÍNEZ DÍAZ
MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
RAÚL ORTIZ CHÁVEZ

SEGUNDO. Se elija por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, y mediante votación por cédula, a una persona de entre la terna propuesta, a ocupar el cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para un período de tres años, comprendido del 25 de junio de 2016 al 25 de junio de año 2019.

TERCERO. Notifíquese a la persona que resulte electa de su designación, para que con fundamento en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, comparezca ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley.

CUARTO. Notifíquese al Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la entidad, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLÍTICA**

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN
Presidente

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**
Secretario

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**
Secretaria

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Secretaria

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
Secretaria

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA
Secretario

